



Constancia Secretarial 1. (12/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (16/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 162
Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
860013110001 2024 00044 00

Mocoa, Putumayo, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Conforme a lo normado en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, la parte demandante debe informar si se ha tramitado o se encuentra en curso el proceso de sucesión del señor Calos Fredy Melo Castro (Q.E.P.D.), como quiera que dicha disposición señala que: ***“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”***. (negritas fuera de texto)

2.- En concordancia con el numeral anterior y de no existir sucesión en curso para este tipo de procesos encaminados a la declaración de la existencia de unión marital de hecho, habiendo fallecido el señor Calos Fredy Melo Castro (Q.E.P.D.), la demanda debe endilgarse frente a todos los herederos conocidos de aquel, incluyendo a sus dos hijos menores de edad Gabriela Melo Beltran y Carlos Jeronimo Melo Beltran, conforme lo establece el inciso 1º del artículo 87 de la Ley 1564 de 2012 según el cual ***“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este***



código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados. (negritas fuera de texto)

3.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de los que presuntamente fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al señor Calos Fredy Melo Castro (Q.E.P.D.), deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente sin que este haya sido atendido, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

4.- La demanda no reúne los requisitos formales Art. 90 No. 1 de la Ley 1564 de 2012, pues no se indicó de manera correcta la dirección física de la demandada Ana Maria Melo Obando, ya que únicamente se señaló que recibirán las notificaciones en el Barrio en el barrio Luis Carlos Galán de Mocoa Putumayo, sin información adicional sobre el particular. Se advierte que, si el domicilio de la demandada carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones a que haya lugar, por tanto, habrá que agregarse lo referenciado en la respectiva corrección de conformidad con el artículo 82 numeral 10 ibidem.

5.- De conformidad con el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 establece que a la demanda deberá acompañarse: *“1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe a través de apoderado.”* Si bien en la demanda figura en el folio 27 del Archivo 03, memorial a través del cual se indicó otorgar poder especial de la demandante a la abogada Maritza Nathalia Morales López, lo cierto es que dicho documento, no cumple con la formalidad establecida en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es: *“ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*; como tampoco, con la carga de manifestación de voluntad de la poderdante a la profesional del derecho que se desprende del inciso primero de artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Al efecto, frente a este último evento la jurisprudencia de la Sala de Tutelas Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12602 de 2021, consideró: *“(…) la obligación de que, mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues como debe saber el profesional del derecho recurrente, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada. [...] [en consecuencia] **«está a cargo del apoderado***



judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió».

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que ha instaurado la señora Diana Marcela Beltran en contra de los señores Ana María Melo Obando, Carlos Andrés Melo Obando, Haián Haniel Melo Obando y los herederos indeterminados del señor Carlos Fredy Melo Castro (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58247619c4b9e57cd9c818c913d79ef415d75dc39e33f8f2c889b7482112c04f**

Documento generado en 16/04/2024 08:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>